



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



Bucaramanga, enero de 2022.

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER.

JUEZ: DRA. JEANETT RAMIREZ PEREZ.

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA.

TIPO DE PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: GINA LIZETH MURCIA ROA Y BERHTA CECLILIA PEÑA DE MURCIA.

DEMANDADO: BRIAN MAURICIO MURCIA ROA.

RADICADOS: 680013110006-2021-00206-00 y 680013110006-2021-00398-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA.

Respetada Señora Juez,

ANDRES FELIPE OSORIO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.365.644 expedida en el municipio de Piedecuesta-Santander, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.217 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**, por medio del presente escrito, interpongo la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA DEMANDA ACUMULADA** del **PROCESO VERBAL-IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, iniciado por la señora **BERTHA CECILIA PEÑA DE MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.303.532 de Bogotá D.C. Lo precedente, en virtud de los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta, porque por parte del señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** no conoce de la existencia del señor **DANIEL NARVAEZ**, ya que nunca lo ha tenido como padre, sino que el reconoce como su único padre legítimo al señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d). Tampoco me consta que el señor **DANIEL NARVAEZ** haya tenido una relación extramatrimonial con la señora **GERANIA ROA ANGARITA**.

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, teniendo en cuenta que la señora **GERANIA ROA ANGARITA** y **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), decidieron enviar a sus hijos a que los cuidaran sus padres maternos y paternos, es decir, que mi poderdante el señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** se fue a vivir a la ciudad de Bucaramanga a cargo de su abuela materna la señora **ISABEL ANGARITA NAVAS** y la señora **GINA LIZETH MURCIA ROA** se fue a vivir con su abuela paterna la señora **BERTHA CECILIA PEÑA DE MURCIA**, por decisión de los dos padres, por lo que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), nunca se desentendió en su totalidad de sus hijos, ni los abandono.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, que la señora **GERANIA ROA ANGARITA** se fue a vivir a la ciudad de panamá, por cuestiones laborales, pero no abandono en su totalidad a su hijo **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**, teniendo en cuenta que siempre estuvo comunicación con su señora madre, sobre el pendiente de su hijo.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), se hubiere desentendido en su totalidad, cuando se “enteró” que mi poderdante no era su hijo biológico; basado en que mantuvo una comunicación con mi poderdante; también que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), visito en varias oportunidades a su hijo a la ciudad de Bucaramanga en su niñez, quedándose en la vivienda de su suegra, la señora **ISABEL ANGARITA NAVAS**, que el causante le pago semestres estudiantiles en la universidad Pontificia Bolivariana de Bucaramanga donde mi poderdante ejerce la carrera profesional de Ingeniera de Sistemas, que le ayudaba con útiles escolares en su formación educativa de primaria y bachiller, que lo tuvo afiliado a el seguro médico con la EPS **SANITAS** durante 21 años (vigente actualmente), que le pago una cirugía maxilofacial, por medio de un plan especial empresarial, que realizo el médico especialista en cirugía maxilofacial Ricardo Morales, que el señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** visito a su padre **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) y a su hermana **GINA LIZETH MURCIA ROA** en la ciudad de Bogotá, donde compartieron y la demandante invito a su hermano a retiros espirituales en una iglesia cristiana a la que ella pertenece en Bogotá. Si el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) tuvo más acercamiento con su hija **GINA LIZETH MURCIA ROA** es por la razón antes manifestada que fue una decisión de los padres en que los abuelos paternos y maternos ejercieran la crianza, pero no hubo tal abandono.

AL HECHO DECIMO: Es cierto que mi poderdante actualmente convive con su abuela materna la señora **ISABEL ANGARITA NAVAS** en el municipio de Piedecuesta.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, que **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** visito a su padre **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) y a su hermana **GINA LIZETH MURCIA ROA** en la ciudad de Bogotá, donde compartieron tiempo juntos en familia. Si mi poderdante no ha tenido acercamiento con su abuela paterna es por la razón de distanciamiento que fue una decisión entre el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) y la señora **GERANIA ROA ANGARITA**.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto que el señor **JAIME MURCIA** (q.e.p.d) falleció en la fecha que señala la parte demandante; mi poderdante si tiene derecho a entrar en la sucesión de su abuelo por las razones que si pertenece legítimamente a la familia, teniendo en cuenta que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) siempre lo tuvo como hijo ya que no impugno la paternidad aun teniendo el conocimiento previo que manifiesta la parte demandante que este se enteró un año después que mi poderdante no era su hijo.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, teniendo en cuenta que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) si reconoció a su hijo **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** en un instrumento público el cual es el registro civil de nacimiento, y nunca tuvo el interés o la intención de modificar dicho instrumento público, ya que siempre tuvo a su hijo por tal; tanto sus familiares y allegados siempre tuvieron el conocimiento de la relación paterno-filial existente entre ambos.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) haya tenido algunos gestos de generosidad con mi poder ante tal como lo manifiesta la parte demandante, ya que durante 21 años siempre el causante tuvo contacto con su hijo y le daba la ayuda económica que cualquier padre tiene con sus hijos, de igual forma lo visito en varias oportunidades y nunca perdieron la comunicación a pesar de la distancia.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque no le asiste el derecho invocado. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré. En consecuencia, me pronuncio de la siguiente manera:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo, a que mi poderdante el señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** sea declarado como no hijo legítimo del señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), basado en los fundamentos y excepciones que se formularan en el libelo de esta contestación.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo, totalmente que se modifique el registro civil de nacimiento de mi poderdante puesto que este es hijo legítimo del señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d).

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta que se debe de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXEPCIONES DE MERITO

Como medio de defensa y contradicción se proponen las siguientes excepciones de mérito o fondo:

1. CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCIÓN: En el presente caso, NO existe interés sustancial del litigio y la decisión que pudiese adoptar la honorable juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua; puesto que la demandante no tiene la facultad, ni el derecho legal para impugnar la paternidad de mi poderdante el señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**, ya que ha omitido en su totalidad la ley civil principalmente en sus artículos:

ARTICULO 213 <PRESUNCION DE LEGITIMIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Mi poderdante el señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** fue concebido dentro del matrimonio de los señores **GERANIA ROA ANGARITA** y **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d).

Por otra parte, en el:

ARTICULO 214. <IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. <Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Inicialmente el padre era el que tenía que impugnar la paternidad en caso de que tuviera duda del parentesco que tiene con su hijo y no es facultad de la demandante, porque el derecho en su totalidad es del padre.

Así mismo en el:

ARTÍCULO 219 del Código Civil: <IMPUGNACION POR TERCEROS>. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. **PERO CESARÁ ESTE DERECHO SI EL PADRE O LA MADRE HUBIEREN RECONOCIDO EXPRESAMENTE AL HIJO COMO SUYO EN SU TESTAMENTO O EN OTRO INSTRUMENTO PÚBLICO.**

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

De igual manera la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia: **SC16279-2016, MAGISTRADO PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, RADICACIÓN NO. 05001-31-10-013-2004-00197-01 DE FECHA BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)**, manifestó la corte en sus consideraciones doctrinales, formales y legales lo siguiente:

5. REQUISITO ADICIONAL PARA QUE LOS TERCEROS PUEDAN IMPUGNAR LA PATERNIDAD:

ES QUE EL MARIDO O EL COMPAÑERO PERMANENTE NO HAYA RECONOCIDO AL HIJO COMO SUYO DE MANERA EXPRESA EN UN TESTAMENTO, O EN OTRO INSTRUMENTO PÚBLICO. Esa prohibición legal

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad el esposo o del compañero, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por el padre, comporta una renuncia al derecho de impugnación. En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo.

En punto de filiación legítima -destacó la Corte- resultan lógicas las salvedades consignadas en el artículo 219, pues, si, en principio, los hijos concebidos por mujer casada reputase que son legítimos y que tienen por padre al marido de esta, no obstante esa legitimidad presunta puede ser impugnada por el marido mismo mientras viva, siempre que haga la reclamación, como regla general, dentro de los sesenta días contados desde cuando conoció el hecho del parto; pero si el marido muere antes de vencerse este plazo, podrán impugnar la legitimidad presunta sus herederos y toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual, MENOS CUANDO EL PADRE, POR ACTO TESTAMENTARIO O MEDIANTE OTRO INSTRUMENTO PÚBLICO, HUBIERE RECONOCIDO AL HIJO COMO SUYO. En esta última circunstancia el legislador no da trascendencia al hecho de que aún no se haya extinguido el término que concede al marido para atacar la legitimidad presunta de su hijo, precisamente porque el reconocimiento expreso del padre entraña o comporta renuncia al derecho de impugnación, derecho que, en la familia legítima, mira a su propio interés. La presunción legal de legitimidad que cobija al hijo concebido durante el matrimonio de sus padres y que tiene como fundamento otra presunción: la de fidelidad de las mujeres casadas, toma fuerza tal con el reconocimiento del hijo, en la hipótesis estudiada, que se hace inexpugnable frente a los herederos del marido, aunque éste haya fallecido sin fenecer el plazo que le otorga la ley para impugnar la pretendida legitimidad. SI EL MARIDO, PUES, EN CAMBIO DE EJERCER EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN, POR MEDIO DEL RECONOCIMIENTO REAFIRMA ESA PATERNIDAD, ACEPTÁNDOLA ASÍ CLARAMENTE, TAL CIRCUNSTANCIA CIERRA DEFINITIVAMENTE A SUS HEREDEROS LA POSIBILIDAD DE ENTRAR A DISCUTIR EL HECHO DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA QUE ESTÁ INDISOLUBLEMENTE UNIDO A LA MATERNIDAD LEGÍTIMA. (CSJ SC, 22 Sep. 1978; se subraya).

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto de fecha 2 de noviembre de 2021 con numero de radicación **73001-31-10-002-2014-00340-01**, de magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, manifestó que: impugnar la maternidad no basta con la prueba de ADN, si no que se debe demostrar que nunca hubo trato real y notorio entre madre e hijo presuntamente biológico, la maternidad es más que un vínculo consanguíneo y la filiación de los hijos de crianza es una realidad. Aplicando esta manifestación de la corte suprema en este caso de manera analógica podemos observar que siempre entre el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) y su hijo **BRIAN MAURICIO** siempre hubo un trato real y notorio y que nunca lo desconoció como hijo, el solo hecho de estar distanciados no es suficiente para no tenerlo como hijo y heredero.

Con fundamento en estas normas civiles y en la jurisprudencia citada, es evidente resaltar que la demandante no tiene el derecho para impugnar la paternidad del demandado, teniendo en cuenta que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), reconoció expresamente, libre y voluntariamente a su hijo el señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** mediante el instrumento público: **Registro Civil de Nacimiento de fecha 27 de abril del 2000, con indicativo serial No. 28075740 de la Notaria 50 del Circulo de Bogotá D.C.**, por lo que el causante renuncio a el derecho de impugnar la paternidad

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



de mi cliente **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**, porque este siempre lo considero como hijo suyo y no lo puse en discusión por más de 21 años hasta el momento de su deceso.

Por otra parte, la demandante, manifiesta, que la señora **GERANIA ROA ANGARITA** le manifestó al señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), que el hoy demandado **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** no era hijo suyo; no se precisa en que año fue la supuesta afirmación, pero lo que si es cierto es que el causante jamás dudo de la paternidad de su hijo, puesto que transcurrieron 21 años hasta la fecha de su fallecimiento y nunca impugno la paternidad legalmente, ya que no tenía duda alguna sobre el parentesco filial con mi poderdante.

Ahora bien, si esta supuesta declaración que hizo la señora **GERANIA ROA ANGARITA** era de conocimiento del señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), surge un interrogante: **¿Por qué no impugno legalmente la paternidad de su hijo? ¿Cuándo supuestamente se enteró de esta declaración!** Lo que nos trae a colación que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), nunca inicio una acción legal para desvirtuar tal afirmación y por lo que no dudaba de la paternidad de su hijo, así dejando vencer el término que le da la ley, para haber impugnado la paternidad, como lo establece el:

ARTICULO 216 del Código Civil: <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, EL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE Y LA MADRE, DENTRO DE LOS CIENTO (140) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TUVIERON CONOCIMIENTO DE QUE NO ES EL PADRE O MADRE BIOLÓGICO.

De conformidad con la norma citada, quiere decir que, el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), nunca desconoció a mi poderdante como hijo suyo, dado que este nació dentro del matrimonio y lo reconoció ante la ley como propio. Así transcurrieron más de 20 años dejando vencer el término que establece el legislador, tampoco se interesó por practicarle una prueba científica de ADN, y no existe sentencia judicial de la paternidad impugnada; por lo que la demandante no puede ir en contra de la decisión inicial de su padre en no impugnar la paternidad, puesto que este derecho en primera instancia era del padre y no de la parte demandante.

Conforme a lo que afirma la demandante, en que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), al momento de enterarse que **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** no era hijo suyo, se desentendió en su totalidad de él y que nunca le dio trato de hijo y que el comportamiento se transmitió a la familia del causante, esto es totalmente irrelevante y capcioso por parte de la demandante, teniendo en cuenta que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), visito en varias oportunidades a su hijo a la ciudad de Bucaramanga en su niñez, quedándose en la vivienda de su suegra, la señora **ISABEL ANGARITA NAVAS**, que el causante le pago semestres estudiantiles en la universidad Pontificia Bolivariana de Bucaramanga donde mi poderdante ejerce la carrera profesional de Ingeniera de Sistemas, que le ayudaba con útiles escolares en su formación educativa de primaria y bachiller, que lo tuvo afiliado a el seguro médico con la EPS SANITAS durante 21 años (vigente actualmente), que le pago una cirugía maxilofacial, por medio de un plan especial empresarial, que realizo el médico especialista en cirugía maxilofacial Ricardo Morales, que el señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** visito a su padre **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) y a su hermana **GINA LIZETH MURCIA ROA** en la ciudad de Bogotá, donde compartieron y la demandante invito a su hermano a retiros espirituales en una iglesia cristiana a la que ella pertenece en Bogotá.

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



Por otra parte, la demandante también vino de visita a la ciudad de Bucaramanga a visitar a mi poderdante; por lo que nunca hubo un desentendimiento total por parte del señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) y de la señora **GINA LIZETH MURCIA ROA** hacia mí cliente el señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**. Esto se probará con los testimonios de los señores **ISABEL ANGARITA NAVAS**, **JOSE VICENTE SOLANO SIERRA**, **MONICA ROA ANGARITA**, y del demandado, fotografías, videos, conversaciones de WhatsApp entre las partes, voucher o pasaje de viaje a Bogotá, certificados médicos. Por lo que el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), si tuvo por hijo a el señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** y la señora **GINA LIZETH MURCIA ROA** también lo ha tenido por hermano y por hijo del causante.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Por parte de la demandante no existe legitimación en la causa, teniendo en cuenta que no tiene la calidad legal de impugnar la paternidad de su hermano **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**, por los argumentos expuestos en el numeral anterior de esta defensa. De igual manera carece de legitimidad, conforme a lo establecido en el:

ARTICULO 403 del Código Civil: <LEGITIMO CONTRADICTOR>. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Según la norma en mención, la demandante carece de legitimidad para impugnar la paternidad de mi poderdante, teniendo en cuenta que en primera instancia el contradictor legítimo era el padre es decir el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) y no la demandante; tal como se explicó en los fundamentos jurídicos anteriores. El causante siempre vio a mi poderdante como hijo, a pesar de no vivir toda su vida con él, pero siempre estuvo muy pendiente de mi cliente.

Ahora bien, la demandante pretende fundamentar la impugnación de la paternidad de su hermano y nieto **BRIAN MAURICIO MURCIA PEÑA**, sustentando sus pretensiones en el siguiente artículo:

ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Lo cual es bastante escueta esta fundamentación, porque mi poderdante siempre reconoció a el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), como su único y legítimo padre y no al que afirma la demandante, y el causante siempre lo vio como hijo legítimo, por las razones expuestas anteriormente.

3. MALA FE POR LA PARTE ACTORA: Por parte de la accionante existe y existió mala fe, a la hora de interponer esta demanda en contra de **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**, basado en que quieren ser la únicos herederos de los bienes del señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), por lo que ostenta este único derecho para sí solas, desconociendo los derechos de mi poderdante que también tiene tales, por estas razones es que la llevan a acudir a las puertas de la administración de

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



justicia buscando que se le violen o nieguen los derechos civiles y jurídicos a mi poderdante por medio de esta actuación procesal.

La Jurisprudencia de la Honorable corte frente a los casos de buena fe manifiesta lo siguiente:

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela del 8 de junio de 2017 consideró sobre la buena fe: simple que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, y corresponde al Estado desvirtuarla. Dijo la Corte:

“Nuestro ordenamiento constitucional y especialmente, los regímenes civiles han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones”.

Basándonos en este concepto se puede observar que la aptitud de la parte actora es contraria a los buenos actos de la buena fe procesal, solo se inclina a buscar el perjuicio de los intereses y derechos de mi poderdante por medio de este proceso.

4. GENÉRICA:

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal en virtud del artículo 282 del C.G.P.

De conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos de esta contestación se solicitan las siguientes:

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito por favor a la señora juez que **DECLARE** probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior solicito sentencia en favor de la parte demandada y que se nieguen las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: Solicito por favor a la honorable juez **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CUARTO: Solicito por favor reconocerme personería jurídica para actuar.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación en las siguientes normas legales y jurisprudenciales:

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



1. Artículos 213, 214, 216, 219, 403 del Código Civil Colombiano.
2. Sentencia SC6276-2016, magistrada ponente Ariel Salazar Ramírez, radicación no. 05001-31-10-013-2004-00197-01 de fecha Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Constitución Política de Colombia.
4. Las demás leyes y jurisprudencias concordantes a el caso.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito por favor sean tenidas como pruebas de la parte demandada las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia autentica del Registro civil de nacimiento del señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**.
2. Certificación original de afiliación de la EPS SANITAS donde el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), tenía afiliado a su hijo **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** como beneficiario desde el 20 de junio de 2000 hasta la fecha.
3. Carnets de los planes odontológicos empresariales de la EPS SANITAS con los que se le costeo la cirugía a **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** el 17 de enero 2018 que pago el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d).
4. Recibo original por el valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** que se le pagaron al médico cirujano especialista en maxilofacial RICARDO MORALES, quien opero a **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**; el copago fue cancelado por el señor JOSE VICENTE SOLANO SIERRA abuelo de crianza de mi poderdante, el restante del valor de la cirugía fue pagado por el plan que pago el causante **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d).
5. Fotografías del postoperatorio de mi cliente **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**.
6. Voucher original o pasaje de la empresa de aerolínea Avianca, de fecha 11 de marzo de 2021 cuando **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** viajo a Bogotá a visitar a su padre **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d) y a su hermana **GINA LIZETH MURCIA ROA** (el pasaje fue cancelado por la demandante).
7. Fotografías de pantallazos de WhatsApp donde la demandante se comunica con su hermano.
8. Carnet estudiantil de **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** de la universidad pontificia bolivariana de seccional Bucaramanga.
9. Fotocopia de cedula del señor **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**.
10. Fotografía de los hermanos **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** y **GINA LIZETH MURCIA ROA** del año 2017 cuando la demandante vino a visitar a su hermano a la ciudad de Bucaramanga.
11. Las demás pruebas que reposan en la demanda y las que considere el despacho.
12. constancia del envío de la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante. con las correspondientes pruebas y anexos.
14. Poder con que actuó.

De conformidad y dando cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., se manifiesta que todos los documentos aportados a la demanda son los originales y auténticos y las copias, como cedulas de ciudadanía fueron tomadas de los originales que se encuentran en poder de cada una de las partes.

Se le informa al honorable despacho que las pruebas ya fueron allegadas al despacho en su totalidad con la contestación de la demanda inicial, por lo que se solicita que sean tenidas en cuenta dichas pruebas para esta demanda ya que versan sobre el mismo objeto

PRUEBAS DE OFICIO Y A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA:

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



Conforme al artículo 169 del C.G.P., solicito de la manera más respetuosa para que por favor el despacho **OFICIE** a la **Universidad Pontificia Bolivariana seccional Bucaramanga**, ubicada en la Autopista vía a Piedecuesta Kilómetro 7 departamento de Santander, con correo electrónico: info@upb.edu.co, Teléfono: 6796220; para que entregue las consignaciones que realizo el señor **CESAR RICARDO MURCIA PEÑA** (q.e.p.d), en el año 2018 o las que se encuentren en favor de la educación de su hijo **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA**. teniendo en cuenta que se intentaron solicitar directamente con la universidad, pero debido a la crisis sanitaria, la entidad educativa se encuentra cerrada sin atención al público y no fue posible solicitar las consignaciones a tiempo, que el causante realizo en favor de mi poderdante.

TESTIMONIALES:

Con el fin de probar la contradicción de esta demanda, y se logren establecer las pretensiones y excepciones de fondo de la contestación de la demanda, solicito a la señora Juez se sirva recepcionar los testimonios de las personas que a continuación relaciono, quienes rendirán testimonio para esclarecer los hechos y reafirmar la defensa:

TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. ISABEL ANGARITA NAVAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.650.923. Con domicilio de Residencia: Carrera 16 A # 6 A-28 barrio cabecera del llano de Piedecuesta-Santander. Correo Electrónico: josevicentesolanosierra@gmail.com. Teléfono Celular y WhatsApp: 3017409915. Ocupación: Ama de casa. Quien rendirá declaración y testimonio ante su despacho Bajo la Gravedad de Juramento sobre los hechos de la demanda.

2. JOSE VICENTE SOLANO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.200.457. Con domicilio de Residencia: Carrera 16 A # 6 A-28 barrio cabecera del llano de Piedecuesta-Santander. Correo Electrónico: josevicentesolanosierra@gmail.com. Teléfono Celular y WhatsApp: 3152125974. Ocupación: Pensionado. Quien rendirá declaración y testimonio ante su despacho Bajo la Gravedad de Juramento sobre los hechos de la demanda.

3. MONICA ROA ANGARITA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.087353 expedida en Bogotá. Con domicilio de Residencia: JR Ancash 3881 san Martin de Porres de Lima-Perú. Correo Electrónico: moni-roa76@gmail.com. Teléfono Celular y WhatsApp: +51 944336829. Ocupación: Docente. Quien rendirá declaración y testimonio ante su despacho Bajo la Gravedad de Juramento sobre los hechos de la demanda.

DECLARACION DE PARTE:

De conformidad con los artículos 165, 191, y 198 del C.G.P., solicito a la señora Juez se sirva decretar la declaración de parte de mi poderdante **BRIAN MAURICIO MURCIA ROA** sobre los hechos de la demanda y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente a la señora Juez decretar interrogatorio de parte de la demandante **GINA LIZETH MURCIA ROA**, el que será formulado verbalmente por el suscrito, sobre los hechos y pretensiones de la de la demanda, dentro de la diligencia que para el efecto se señale.

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



VII. NOTIFICACIONES

Solicito que se tengan en cuenta para efectos de notificaciones las siguientes:

A LA PARTE DEMANDADA:

1. AL SUSCRITO: ANDRES FELIPE OSORIO GUERRERO:

- **Dirección física de Domicilio:**  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.
- **Teléfono y WhatsApp :**  3156042124.
- **Correo Electrónico:**  anfeosgue@gmail.com.

2. AL DEMANDADO: BRIAN MAURICIO MURCIA ROA:

- **Dirección física de Domicilio:** Carrera 16 A # 6 A-28 barrio cabecera del llano de Piedecuesta-Santander.
- **Correo Electrónico:** brian-2103@hotmail.com.
- **Teléfono celular y WhatsApp:** 3154343830.

3. TESTIGOS:

✓ **ISABEL ANGARITA NAVAS:**

- **Dirección física de Domicilio:** Carrera 16 A # 6 A-28 barrio cabecera del llano de Piedecuesta-Santander.
- **Correo Electrónico:** josevicentesolanosierra@gmail.com.
- **Teléfono celular y WhatsApp:** 3152125974.

✓ **JOSE VICENTE SOLANO SIERRA:**

- **Dirección física de Domicilio:** Carrera 16 A # 6 A-28 barrio cabecera del llano de Piedecuesta-Santander.
- **Correo Electrónico:** josevicentesolanosierra@gmail.com.
- **Teléfono celular y WhatsApp:** 3152125974.

✓ **MONICA ROA ANGARITA:**

- **Dirección física de Domicilio:** JR Ancash 3881 san Martin de Porres de Lima-Perú.
- **Correo Electrónico:** moniroan76@gmail.com.
- **Teléfono celular y WhatsApp:** +51 944336829.

De conformidad con lo exigido por el **DECRETO 806 DE 2020**, se manifiesta **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que todos los contenidos de la demanda con sus respectivos anexos son auténticos y verídicos. La información para las notificaciones se **OBTUVO** por declaración suministrada por el demandado.

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero

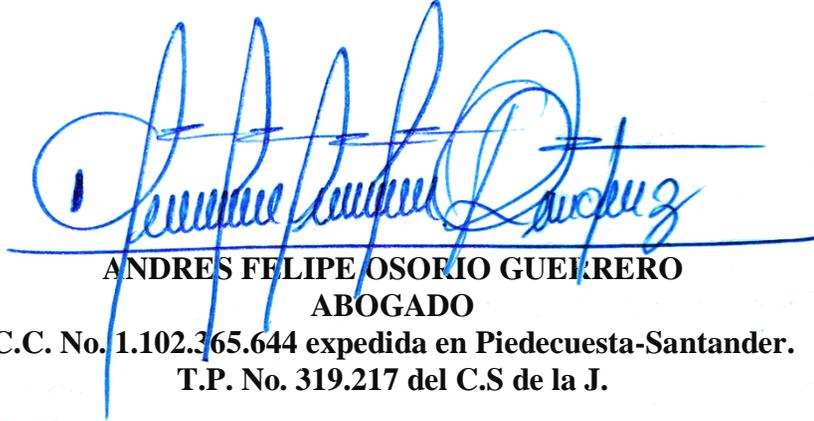
Abogado

Absencias, Servicios Legales y Asuntos Jurídicos Especializados



De la Honorable Señor Juez, con distinción y respeto,

Cordialmente,



ANDRES FELIPE OSORIO GUERRERO
ABOGADO
C.C. No. 1.102.365.644 expedida en Piedecuesta-Santander.
T.P. No. 319.217 del C.S de la J.

Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.

Teléfono:  3156042124.

Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

① Parte básica	② Parte compl.
0 0 0 4 0 3	1000063401

③ INDICATIVO SERIAL 28075740	SECCION GENERICA	
④ OFICINA DE REGISTRO CIVIL NOTARIA CINCUENTA.....	⑤ Departamento, municipio, inspección, corregimiento SANTA FE DE BOGOTA	⑥ Código 1054
⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		
Primer apellido MURCIA	Segundo apellido ROA	Nombre(s) BRIAN MAURICIO
⑧ SEXO		⑨ FECHA DE NACIMIENTO
Masculino <input checked="" type="checkbox"/>	Femenino <input type="checkbox"/>	Año 2 0 0 0 Mes 0 4 Día 0 3
⑩ LUGAR DE NACIMIENTO		
País COLOMBIA.....	Departamento CUNDINAMARCA ..	Municipio SANTA FE DE BOGOTA.....

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento CLINICA DE LA MUJER	⑫ Hora 2 0 Minutos 3 6	⑬ Tipo sanguíneo 0 +
	AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/>	Grupo R.H.	
⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa) CERTIFICADO MEDICO ..x.x.x.x.x.x.x..	⑮ Nombre de quien expide el certificado DR ESPERANZA HINCAPIE	⑯ Número de registro o tarjeta profesional 1222	
⑰ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)			⑱ Edad al momento del parto
Primer apellido ROA	Segundo apellido ANGARITA	Nombre(s) GERANIA	2 4 Años
⑲ Documento de identificación (clase y número) c.c.no. 52.160.402	⑳ Nacionalidad(es) DE SANTA FE DE BOGOTA	㉑ Dirección domicilio COLOMBIANA	
㉒ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE			㉓ Edad al momento del nacimiento
Primer apellido MURCIA	Segundo apellido PEÑA	Nombre(s) CESAR RICARDO	32 Años
㉔ Documento de identificación (clase y número) c.c.no. 79.540.062	㉕ Nacionalidad(es) DE BOGOTA	㉖ Dirección domicilio COLOMBIANA	

DATOS DECLARANTE	⑳ Apellido(s) y nombre(s) MURCIA PEÑA CESAR RICARDO..x.x.x.x.x.x.x.	Domicilio (dirección o municipio) CRA 1 a No. 33 42
	Documento de identificación (clase y No.) c.c.no. 79.540.062 DE BOGOTA	Firma
DATOS TESTIGO	㉗ Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
	Documento de identificación (clase y No.)	Firma
DATOS TESTIGO	㉘ Apellido(s) y nombre(s)	Domicilio (dirección o municipio)
	Documento de identificación (clase y No.)	Firma

⑳ FECHA DE INSCRIPCION	㉙ Nombre y firma autógrafa del funcionario que autoriza el Registro
Año 2 0 0 0 Mes 0 4 Día 27	 EDUARDO PACHECO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL NOTARIA 50 DE BOGOTA, D.C. REGISTRO CIVIL

Este presente Registro es copia (fotocopia) auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil de Nacimiento. Válido para acreditar parentesco. Se expide a solicitud de **Brian Mauricio Murcia** Bogotá D.C. **12 0 MAYO 2021**



IMPRESO POR DIMENSIONAL S.A. 317220 12-98

EN BLANCO

EN BLANCO

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SANITAS,

CERTIFICA

Que **Cesar Ricardo Murcia Peña** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **79540062**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 79540062
NOMBRES Y APELLIDOS	Cesar Ricardo Murcia Peña
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	22/03/1968
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	4 No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/04/2000
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	22/04/2021
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	675 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	56 semanas
RÉGIMEN	
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	
NIVEL SISBEN	No aplica

EMPLEADOR(ES)*

N.I.T. 860037707 SBS SEGUROS COLOMBIA S A Desde 01/05/2019 Hasta 22/04/2021

*Se reportan, a partir de la fecha de este certificado, los empleadores con los cuales ha estado afiliado en EPS SANITAS en los últimos 12 meses.

EPS SANITAS
SERVICIOS MEDICOS

CERTIFICA

INFORMACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1013660134
NOMBRES Y APELLIDOS	Gina Lizeth Murcia Roa
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
FECHA DE NACIMIENTO	18/07/1995
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	4 No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/04/2000
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	21/08/2020
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	613 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	33 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	22/08/2020
NIVEL SISBEN	No aplica

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1013660134
NOMBRES Y APELLIDOS	Gina Lizeth Murcia Roa
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
FECHA DE NACIMIENTO	18/07/1995
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	4 No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/04/2000
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	13/02/2018
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	613 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	33 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	22/08/2020
NIVEL SISBEN	No aplica

EPS SANITAS
SERVICIOS MEDICOS

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SANITAS.

CERTIFICA

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN

CC 1000063401

NOMBRES Y APELLIDOS

Brian Mauricio Murcia Roa

TIPO DE AFILIADO

Beneficiario

PARENTESCO

Hijo(A)

FECHA DE NACIMIENTO

03/04/2000

ESTADO DE LA AFILIACIÓN

5 Tiene Derecho A Urgencias

CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN

15 - Proteccion Laboral

FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS

20/06/2000

FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS

22/04/2021

SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS

675 semanas

SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS

Sin semanas reportadas en EPS SANITAS

SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO

56 semanas

RÉGIMEN

FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN

No aplica

NIVEL SISBEN

EPS SANITAS
SERVICIOS MEDICOS

Generado por anbenitez

10/06/2021

**ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO,
NI PARA TRASLADOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA - SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD



E.P.S. SANITAS
Empresarial

BRIAN MAURICIO MURCIA ROA

30-10-243841 4 POS-PAC N

No. DE AFILIACIÓN AFILIADO PLAN TIPO DE DISCAPACIDAD

R 1000063401 03/04/2000 01/04/2006

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN FECHA DE NACIMIENTO AFILIADO AL POS DESDE



(415)7707246431003(8020)R0000001000063401

LEOPORNA S.A.

378 01004

Con este carné, el afiliado puede recibir los servicios del Plan Obligatorio de Salud contemplados en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y los servicios del Plan EPS SANITAS Empresarial. Sólo puede ser utilizado por quien figura en éste, presentándolo junto con el documento de identidad; en todos los casos en que demande cualquier servicio.

Para urgencias, comuníquese con nuestra línea de atención integral, FONOSANITAS, al teléfono 644 9000 en Bogotá, ó 01 8000 919100 desde otras ciudades.

VIGILADA



Plan Odontológico COLSANITAS

BRIAN MAURICIO MURCIA ROA

2101

OFICINA

10 32 -1530-7

CONTRATO

242 4

FAMILIA USUARIO

T 1000063401

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

Colma S.A.

871813

En caso de requerir información específica sobre el PLAN ODONTOLÓGICO COLSANITAS o de necesitar atención prioritaria, comuníquese con nuestra línea de atención integral Colsanitas en línea: 4871920 para Bogotá y 01 8000 979020 fuera de Bogotá. También puede acudir a las instituciones de urgencias odontológicas que aparecen en la Guía del Usuario.

En caso de extravío o hurto, el usuario será el único responsable por el uso indebido que se haga de este carné, hasta tanto COLSANITAS reciba el correspondiente denuncia y notificación escrita.

Si usted encuentra este carné, por favor devuélvalo a la oficina de COLSANITAS más cercana.



ORGANIZACION SANITAS INTERNACIONAL

www.colma.com.co

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN



Banco de Bogotá 469 Piedecuesta
 13/01/2018 9:16 AM Horario Normal
 CUENTA ****0143 B.BTA
 MORALES LATORRE, RICAR Tran:127
 Vr.Efectivo:3,000,000.00 Usu4228
 Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
 Valor Total:3,000,000.00
 ORW746904 Cod. 20180113091711070000
 Comision:0.00_0.00 0700 CONSB

Valor

s

3.000.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa
 corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante.
 Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art 882 y a
 verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado
 para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.







Murciaroa Brianmauricio

AV 9471

HORA EN SALA

05:00

GRUPO

D

ASIENTO

24K

Verifica la sala en las pantallas del aeropuerto

BGA BUCARAMANGA

Jue. 11 Mar | 06:06

BUCARAMANGA PAL

BOG BOGOTA

Jue. 11 Mar | 07:05

BOGOTA EL DOR, Terminal 1



SEC 35

TU TALLA INCLUYE XS

 Equipaje de mano
1x10kg

 Equipaje de bodega
0PC

Reserva: 4C24LK

E-ticket: 134602081582301

Viajero frecuente:

Operado por: AVIANCA

Vendido por:

Status:

Información del equipaje

Artículo personal

Puede ser una cartera, una mochila o un bolso para transportar tu portátil u otros objetos que se puedan acomodar debajo del asiento delantero.

Equipaje de mano

Puedes llevar líquidos, geles o aerosoles en frascos que no superen los 100 mililitros y empacarlos en una bolsa transparente con autocierre.



Equipaje de bodega

Recuerda que las medidas de tu equipaje no debe exceder los 158 cm, equivalente a la suma de las dimensiones exteriores (alto, largo y ancho). Si eres socio LifeMiles, infórmate en avianca.com sobre la política de equipaje para viajeros recurrentes.

Si tu equipaje de mano o facturado no cumple con el peso y medidas de tu tarifa, deberás pagar un costo adicional.

Antes de tu vuelo

Revisa tus documentos

Verifica con tiempo los documentos obligatorios para ingresar a tu destino y evitar inconvenientes en los filtros del aeropuerto.

Registra tu equipaje

Llega anticipadamente al aeropuerto y haz el registro de tu maleta. Si no lo tienes, dirígete a la sala de abordaje señalada en las pantallas del aeropuerto.

Llega al aeropuerto

Preséntate en el aeropuerto con 3 horas de anticipación para vuelos internacionales y con al menos 2 horas para vuelos nacionales.

Preséntate en la puerta de embarque

Recuerda que la puerta del avión cierra 15 minutos antes del vuelo.

Presta atención

Mantente atento y consulta el estado de tu vuelo en avianca.com, Avianca App o nuestras redes sociales.

Observaciones

Descarga Avianca App gratis

Disfruta todos los beneficios que nuestra aplicación tiene para ti:

- ✓ Guarda tu pase de abordar
- ✓ Revisa el estado de tu vuelo
- ✓ Compra y modifica tus viajes
- ✓ Mucho más...



Escanea el código QR y ten la información que necesitas en la palma de tu mano





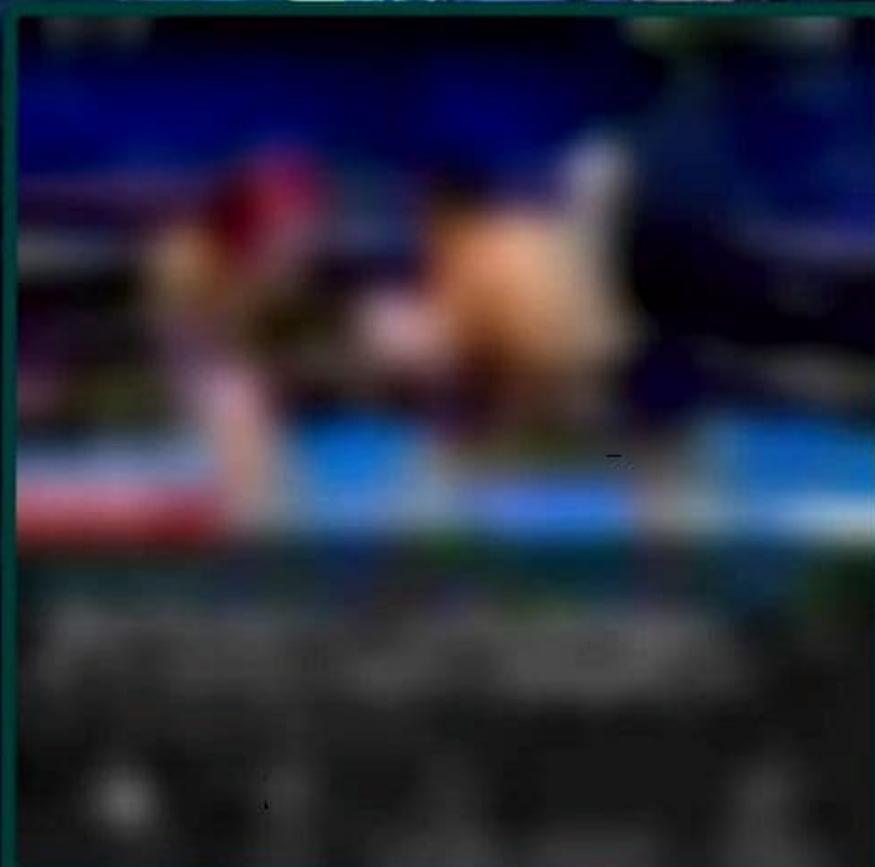
Lizeth



Toca para volver a la llamada

19:45

Que haces 1:02 p. m.



Viendo boxeo

1:07 p. m. ✓✓

Vea películas en netflix hay en. Televisor de la sala

1:08 p. m.

Del catálogo de Netflix ya he visto las buenas

1:09 p. m. ✓✓



1:11 p. m.

Pos eso prefiero YouTube

1:15 p. m.

Jaja

1:15 p. m. ✓✓



Toca para volver a la llamada

20:51

Ok estoy pendiente apenas llegue llama a mi papa oyo y le avisa apenas aterrice el avion

5:45 a. m.

Bueno 5:45 a. m. ✓✓

Ya salio? 6:21 a. m.

Como le fue? 8:06 a. m.

Bienn 8:06 a. m. ✓✓

Me dió algo de nervios cuando despegó

8:06 a. m. ✓✓

Jajaja 8:06 a. m. ✓✓



8:07 a. m.

Me alegra mucho 8:07 a. m.

Hay puedes ver pelis hay Internet 8:07 a. m.

Mientras yo llego la noche y salimos un rato 8:07 a. m.

Bueno bueno 8:08 a. m. ✓✓



9:02 a. m.





Universidad
Pontificia
Bolivariana

SECCIONAL BUCARAMANGA

Vigilada Ministerio

ESTUDIANTE



BRIAN MAURICIO MURCIA ROA

ID: 000381795

INGENIERIA DE SISTEMAS E INFORMATICA

C.C1000063401

RH: O+

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.000.063.401**

MURCIA ROA

APELLIDOS

BRIAN MAURICIO

NOMBRES

Brian Mauricio

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ABR-2000**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

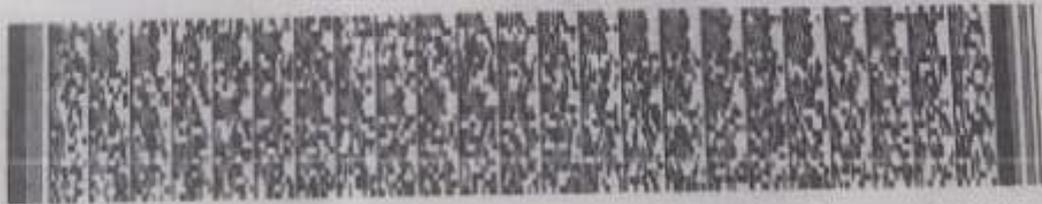
G.S. RH

M

SEXO

09-ABR-2018 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vachia
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHIA



P-2700100-01024189-M-1000063401-20180723

0061992126A 1

99420680





Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Historias, Servicios Legales y Mandatos Judiciales Especializados



Bucaramanga, enero de 2022.

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER.

JUEZ: DRA. JEANETT RAMIREZ PEREZ.

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA.

TIPO DE PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTES: GINA LIZETH MURCIA ROA Y BERHTA CECLILIA PEÑA DE MURCIA.

DEMANDADO: BRIAN MAURICIO MURCIA ROA.

RADICADOS: 680013110006-2021-00206-00 y 680013110006-2021-00398-00.

ASUNTO: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA ACUMULADA.

Respetada Señora Juez,

BRIAN MAURICIO MURCIA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.063.401 expedida en Bucaramanga-Santander, por el medio del presente instrumento confiero **PODER DE REPRESENTACION JUDICIAL ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **ANDRES FELIPE OSORIO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.365.644 expedido en el municipio de Piedecuesta-Santander, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.217 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: anfeosgue@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, tramite, lleve hasta su culminación e interponga la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA del PROCESO VERBAL-IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, iniciado en mi contra por la señora **GINA LIZETH MURCIA ROA y BERTHA CECILIA PEÑA DE MURCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.303.532 de Bogotá D.C.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes de este poder para conciliar, transigir, renunciar, recibir, desistir, presentar todo tipo de recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir y/o reasumir este poder, contestar demanda, interponer demanda de reconvencción, para notificarse del auto admisorio de la demanda, cobrar títulos ejecutivos del proceso, recibir y cobrar indemnización, dadas, costas o agencias en derecho que se deriven de este proceso y demás actuaciones que fueran necesarias para el perfeccionamiento del presente mandato, de manera tal que nunca y bajo ninguna circunstancia quede sin representación y todo lo demás que se encuentra establecido y conforme a los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y subsiguientes del C.G.P.

Del Honorable Señora Juez, con distinción y respeto,

Cordialmente,

Brian Mauricio

BRIAN MAURICIO MURCIA ROA.

C.C. No. 1.000.063.401 expedida en Bucaramanga-Santander.

- **Dirección:** Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.
- **Teléfono:** 3156042124.
- **Correo Electrónico:** anfeosgue@gmail.com.



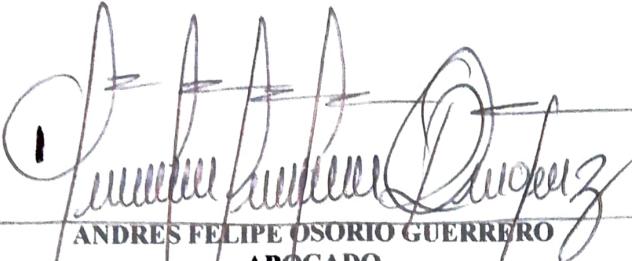
Andrés Felipe Osorio Guerrero

Abogado

Abogacía, Servicios Legales y Honorarios, Jurisconsultas Especializadas



ACEPTO PODER,


ANDRES FELIPE OSORIO GUERRERO
ABOGADO
C.C. No. 1.102.365.644 expedida en Piedecuesta-Santander.
T.P. No. 319.217 del C.S de la J.

- Dirección:  Calle 3 No. 3-10 oficina 201 – Piedecuesta-Santander.
- Teléfono:  3156042124.
- Correo Electrónico:  anfeosgue@gmail.com.



Andrés Felipe Osorio Guerrero <anfeosgue@gmail.com>

CONTESTACION DE LA DEMANDA ACUMULADA.

1 mensaje

Andrés Felipe Osorio Guerrero <anfeosgue@gmail.com>
Para: info@abogadoscivilyfamilia.com

18 de enero de 2022, 21:40

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER.

JUEZ: DRA. JEANETT RAMIREZ PEREZ.

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

<p>REFERENCIA: DEMANDA. TIPO DE PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. DEMANDANTES: GINA LIZETH MURCIA ROA Y BERHTA CECILIA PEÑA DE MURCIA. DEMANDADO: BRIAN MAURICIO MURCIA ROA. RADICADOS: 680013110006-2021-00206-00 y 680013110006-2021-00398-00. ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA.</p>
--

 **CONTESTACION DE LA DEMANDA ACUMULADA.pdf**
4315K